



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

69

**La versión incriminatoria se acreditó de modo suficiente sobre la base de la prueba actuada**

**Sumilla.** La uniformidad, coherencia y persistencia de la incriminación aunadas a su comprobación mediante elementos periféricos de cargo, determinaron la validez de la imputación dirigida en contra del encausado, conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-116.

Lima, uno de julio de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **ANTONIO ALFREDO GÓMEZ CRISPÍN**, contra la sentencia de folios quinientos ochenta y dos, del once de septiembre de dos mil trece, que lo condenó como autor de los delitos contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad; favorecimiento a la prostitución y rufianismo, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. R. C. M.; a veintisiete años de pena privativa de la libertad (catorce años por el delito de Violación Sexual de menor de edad; cinco años por Favorecimiento a la prostitución, y ocho años por Rufianismo); y fijó en dieciocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La defensa técnica del procesado Antonio Alfredo Gómez Crispín, en su recurso formalizado de folios seiscientos diez, sostiene que: **i)** La sentencia emitida por el juzgador infringió las garantías





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

20

constitucionales de la presunción de inocencia, principio de legalidad y el derecho a un fallo judicial motivado, por cuanto consideró como prueba de cargo la sola sindicación de la menor agraviada, que no se respalda con otro medio probatorio. **ii)** El pronunciamiento médico legal demuestra que tiene himen complaciente y no acto contranatura. **iii)** Las relaciones sexuales con la agraviada fueron durante los años dos mil nueve y dos mil diez, con el consentimiento de la menor. **iv)** El testigo David Mariano Velásquez admitió en el plenario haber mantenido relaciones sexuales, con la agraviada con su consentimiento, la cual se presentó como Lucero y que le dejó una propina por ello, y que el recurrente no tuvo participación en dichos actos.

**SEGUNDO.** Según la acusación fiscal de folios doscientos noventa, se imputa al procesado haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, para lo cual aprovechó su condición de padrastro, ya que esta era hija de su conviviente, cuando ambos se quedaban solos en su cuarto, en la Asociación Praderas de Naranjal-distrito de San Martín de Porres, actos que el procesado realizó con violencia y contra la voluntad de la menor, y que se repitieron en reiteradas oportunidades. La primera vez en el mes de septiembre de dos mil ocho, cuando esta tenía dieciséis años de edad, mientras las demás agresiones sexuales se realizaron durante el dos mil nueve. Se le imputa además que promovió la prostitución de la agraviada cuando esta contaba con diecisiete años de edad, para ello, previamente le tomaba fotos de contenido sexual, en el inmueble donde residían y luego las colgaba en Internet; fotografías en la que la menor aparece semidesnuda, conforme se observa de folios siete a



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

dieciséis, y luego la contactó con diversos sujetos de nombres Jhonny, César, Huambachano, David y Juan, con los cuales la agraviada practicó el acto sexual en diversos lugares de Lima.

Finalmente, se incrimina al encausado haber recibido pagos por dichos servicios sexuales que oscilaban entre treinta a cuarenta nuevos soles, por lo que el aludido explotaba las ganancias obtenidas producto del ejercicio de la prostitución de la menor agraviada.

**TERCERO.** La sentencia recurrida emerge de la suficiencia probatoria que acredita, de manera indubitable y en grado de certeza, la responsabilidad penal que se le atribuye al imputado Antonio Alfredo Gómez Crispín, por lo que válidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia, que le ampara desde el inicio del proceso. Aspecto decisorio que surgió de la valoración de las pruebas incorporadas en su conjunto, con las que se acreditó fehacientemente la comisión de los delitos contra La Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad; favorecimiento a la prostitución y rufianismo, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. R. C. M.

**CUARTO.** Por lo que tomando en cuenta que el encausado Antonio Alfredo Gómez Crispín cuestiona las declaraciones de la menor agraviada, cabe esbozar los criterios establecidos por este Supremo Tribunal respecto de la valoración de las declaraciones de la agraviada, aunque esta sea la única prueba que obre en autos, así los criterios que se deben valorar ante una posible retractación en la incriminación de la agraviada y los testigos.

Así se tiene que el artículo diez, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

cinco, establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *Testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones".

Asimismo, las garantías de certeza que deben evaluarse serían, entre otras, las siguientes: "[...] **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud de generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria al hecho. **c) Persistencia** [...] en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (negritas nuestras).

Por lo que debe resaltarse que conforme lo autoriza el fundamento once del citado acuerdo plenario, la importancia de tales requisitos y su efectiva verificación en autos corresponde a una cuestión valorativa asignada al órgano jurisdiccional, que permite al juzgador optar por la versión que considere adecuada (conforme lo señala el literal a), del considerando nueve, de la decisión plenaria glosada anteriormente).

**QUINTO.** En este contexto, la responsabilidad penal del procesado Antonio Alfredo Gómez Crispín quedó acreditada en mérito a la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

versión incriminatoria de la menor agraviada, conforme se aprecia en su declaración referencial, a folios cuarenta y dos a cuarenta y seis —en presencia del representante del Ministerio Público—, oportunidad en la que refiere que el procesado es su primo y a la vez su padrastro, quien abusó de ella la primera vez en el mes de septiembre de dos mil ocho y de allí en forma reiterada hasta el año dos mil nueve. Asimismo, sostuvo que a los diecisiete años de edad la incitó a la prostitución y le dijo que de esa forma iba a salir adelante, y podría demostrarle a su mamá y a su familia que podía hacer las cosas por ella misma. El inculpado le tomó fotos desnuda, y le dijo que se las mostraría a uno de sus amigos. Así, entonces, para que ejerza la prostitución, le puso el sobrenombre de Lucero, luego de lo cual el inculpado le presentó a una persona de nombre Jhonny, quien la llevó a un hotel por la avenida Tacna donde mantuvo relaciones con él, y este le dijo que no se asustara, que para eso le había pagado a Antonio. A su vez indica que el inculpado la prostituía con distintos hombres y en diferentes hoteles, por lo cual este recibía entre treinta y cuarenta nuevos soles. De igual manera, reitera en su declaración preventiva, a fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta, que el procesado abusó sexualmente de ella, en el mes de septiembre de dos mil ocho.

Después de la primera vez fueron constantes las oportunidades que el inculpado la ultrajó; asimismo, indica que el inculpado disolvía una pastilla en sus bebidas con la cual se mareaba, lo que él aprovechaba para poder ultrajarla y la amenazaba para mantener relaciones sexuales. Él siempre le decía que su madre opinaba que ella no servía para nada y que la única forma de poder demostrarle a esta que no era así era prostituyéndola. Además, le contó que antes había ayudado a unas amigas de él a prostituirse, y por eso le



presentó a sus amigos de su trabajo y la prostituyó muchas veces; y que no le contó a su madre lo sucedido porque tenía miedo de que no le creyera. **Como se observa, esta declaración incriminatoria es coherente, uniforme y reiterada en el tiempo; aquí la menor narra, de modo debidamente circunstanciado, los ultrajes sexuales a los que fue sometida por el encausado, de manera reiterada, y la forma como este la prostituyó y se benefició económicoamente de este trato sexual.**

**SEXTO.** De lo expuesto se concluye que las afirmaciones brindadas por la menor agraviada contienen un relato espontáneo, uniforme, coherente y persistente en el tiempo, en el que precisó una serie de incidencias que se suscitaron antes, durante y después de que se produjera el ultraje sexual en su agravio, por parte del procesado Antonio Alfredo Gómez Crispín; además de que el procesado la forzó a la prostitución y se benefició con ello.

A lo anterior se suma que las declaraciones de la menor agraviada, además de ser uniformes, persistentes y congruentes con los hechos, se encuentran corroboradas con: **i)** A fojas siete a dieciséis obran fotografías de la agraviada, donde aparece semidesnuda, en poses sugerentes, con lo que se confirma la versión de esta en este sentido. **ii)** A folios diecisiete a veintitrés, obran correos remitidos por el acusado a la agraviada donde le pide perdón por todo el daño que le ha causado; lo que demuestra una clara aceptación de los hechos por parte del acusado, que debe ser corroborada con el resto de la prueba actuada. **iii)** El Certificado Médico Legal, número cero tres diecisiete ochenta y ocho-CLS, de folios cuarenta, practicado a la menor; que concluye himen complaciente, no signos de actos



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

75

contranatura. **iv)** La partida de nacimiento de la menor, de folios ciento sesenta y ocho, de donde se desprende que nació el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos; es decir, al momento de los hechos contaba con dieciséis y diecisiete años de edad. **v)** A fojas cuarenta y siete a cincuenta obra la declaración indagatoria, ante el Ministerio Público, de Kelly Roxana Crispín Mallma, quien refiere que el acusado es su primo hermano y a la vez su padrastro, y la agraviada es su hermana. Manifiesta que cuando su hermana viajó a Tacna, le contó todo lo sucedido a su hermano Kumar, quien a su vez se lo contó a ella, de lo cual ya sospechaba, por cuanto su hermana obedecía al acusado con miedo y este siempre andaba nervioso, y no le gustaba que ella se viera con su hermana. **vi)** En la declaración indagatoria –de folios sesenta y uno a sesenta y cuatro ante el representante del Ministerio Público–, Kumar Roy Crispín Mallma sostuvo que el acusado siempre trataba mal a Karuma, buscando cualquier motivo para que su mamá la golpearla, y cuando su madre no estaba ofendía a Karuma diciéndole que no sabía hacer nada. Respecto a los hechos, sostuvo que la agraviada le contó que el culpable la había ultrajado sexualmente en reiteradas ocasiones, que le había tomado fotos y, por último, que la ofreció como prostituta a sus amigos. Sostiene además que el acusado se aprovechaba de su estado emocional para amenazarla, a fin de que no comunicara lo sucedido, para lo cual le decía que su hermano Job se quedaría sin padre; pues conocía que como ella era tímida y callada no iba a decir nada, además porque su mamá no le iba a creer, ya que siempre lo defendía. **vii)** La declaración indagatoria, ante el Ministerio Público de la testigo Antonia Mallma Adarmes, obrante a folios noventa y dos a noventa y seis, en la que sostuvo que el acusado es su esposo y la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

agraviada su hija; que se enteró de los hechos cuando viajó a Tacna, pues su hija Karuma le mostró unas hojas de internet que su esposo le había enviado, donde le decía que lo disculpe; así como le enseñó unas fotos y le dijo que su esposo las tomó y que había abusado de ella; además la "vendió" a cuatro personas y que lo iba a denunciar; y que tales fotos fueron tomadas en su cuarto. Aclaró que Jhonny, Huambachano, David y Juan son amigos de su esposo y solo conoce a Huambachano porque vive por la parada y a David porque les hacía taxi. Agregó que cuando regresó a Lima, al reclamarle al acusado su conducta, este le dijo que no había forzado a su hija a tener relaciones sexuales con él, además este le refirió que su hija le preguntó si tenía amigos para que la contacte a fin de que trabaje de acompañante de hombres, por lo que le presentó a sus amigos; y que él le afirmó que cobraba el dinero porque Karuma le decía que lo haga y luego se lo devuelva; asimismo, le contó que su hija habría tenido relaciones sexuales con sus cuatro amigos y que por cada relación le pagaban cuarenta nuevos soles. **viii)** Todo lo cual se corrobora de modo periférico con las conclusiones de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada –de folios ciento dieciocho– en la que se señala que presenta: "Rasgos de personalidad dependiente y evitativa, reacción de ansiedad por rasgos depresivos compatibles con un cuadro de estresor sexual". Además, en el contradictorio el perito señaló que la menor durante su relato fue coherente, racional y espontánea. Lo que demuestra la afectación psicológica que esta sufrió como consecuencia del hecho delictivo y desbarata, a su vez, la versión de defensa del acusado, en el sentido de que las relaciones sexuales que mantuvo con la menor agraviada fueron consentidas, así como su prostitución fue a propuesta de esta.



**SÉPTIMO.** En este sentido, las imputaciones de la menor agraviada cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para ser considerada prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia alegada por el procesado; es así que, desde la perspectiva subjetiva, no está orientada por motivaciones de venganza, odio o revanchismo.

**OCTAVO.** En ese sentido, no son de recibo los argumentos de defensa del encausado Antonio Alfredo Gómez Crispín, a través de los cuales pretende desvirtuar las sindicaciones en su contra y eludir su responsabilidad, pues como acertadamente concluye el Colegiado Superior, la sindicación formulada por la menor agraviada cuenta con los requisitos necesarios para ser considerada prueba de cargo válida (verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación), ya que la referida menor, en forma coherente, persistente y verosímil, sindicó y reconoció como su agresor sexual al citado encausado. Además de ello, como se mencionó, obran como pruebas de corroboración periféricas las declaraciones testimoniales de los hermanos de la agraviada, Kelly Roxana Crispín Mallma y Kumar Roy Crispín Mallma, refieren que la menor obedecía con miedo al acusado, lo que demuestra que este tenía una posición dominante sobre la víctima, lo que se confirma con lo manifestado por el perito Humberto Torres, quien en acto oral sostuvo que la menor tiene rasgos de personalidad dependiente. Además, si bien el certificado médico legal ha descrito que la menor cuenta con himen complaciente, no es menos cierto que el acusado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada; lo cual se demuestra, a su vez, con el daño emocional sufrido por esta, debido



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

al ultraje sexual que sufrió a manos del acusado. Asimismo, se tiene la pericia psicológica practicada al acusado, obrante a fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y tres, que concluye que en el área sexual se aprecia probable conflicto. De todo lo expuesto, queda probado que el acusado efectuó el acto sexual a la agraviada sin su consentimiento, valiéndose de su posición de padrastro. Asimismo, se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad penal del acusado Gómez Crispín en los delitos de Favorecimiento a la Prostitución y Rufianismo. Sobre la base de estos fundamentos, si bien el acusado niega haber favorecido la prostitución de la agraviada y que no cobraba por ello, no es menos cierto que dicha negativa se ve desvirtuada con la sindicación directa efectuada por esta, que tanto a nivel preliminar, judicial como en acto oral sostiene, enfática y uniformemente, que el acusado le puso el sobrenombre de Lucero, prostituyéndola continuamente en unas diez ocasiones, con distintos hombres que conoce solo por los nombres de Jhonny, Huambachano, César, David y Juan, quienes eran amigos del acusado y le pagaban directamente al acusado; y que en algunas ocasiones el acusado le entregaba diez nuevos soles. Lo expuesto se acredita, además, por el hecho de que el acusado, a nivel preliminar, aceptó que presentó a la agraviada a sus amigos a quienes les comentó que tenía una amiga que quería conocerlos y no les dijo que era menor de edad, también aceptó que esperaba a que esta saliera de los hostales y que recibió de dos personas cuarenta soles por ello. No resulta creíble lo sostenido por el acusado, en el sentido de que no supiera que la menor iba a mantener relaciones sexuales, pues siendo este su padrastro es ilógico que haya dejado a solas a la menor con hombres a quien esta recién



conocía, además reconoció que todas estas ocasiones eran bajo la misma modalidad. Lo que evidencia en forma clara y meridiana que el acusado llevó a la agraviada con sus amigos con el fin de que tenga relaciones sexuales. Luego cobraba por ello cuarenta soles por cada relación sexual que la menor tenía, es decir, promovió su prostitución y luego se benefició del dinero que los amigos le pagaban a la menor. Asimismo, la madre de la menor agraviada y esposa del acusado, reconoce que el acusado le comentó que cobraba dinero por ello. Incluso el acusado aceptó haber tomado las fotografías en que la menor aparece semidesnuda en poses sugerentes. Respecto a los testigos de descargo, Roxana Gabriela Gómez Crispín, Elvis Rolando Gaspar Porras y Efraín Ambrosio Ubaldo, sus declaraciones no aportan mayores luces al proceso. El testigo de descargo, David Mariano Velásquez, por el contrario, se contradice con lo dicho por el acusado, en varios aspectos, sobre la forma como conoció a la menor y sobre el pago de los cuarenta soles.

Por último, se tiene la coherencia y solidez de su relato, desde el inicio de la investigación policial como se ha detallado líneas arriba. Por lo que no resulta veraz el argumento impugnatorio del recurrente en cuanto sostiene que se efectuó una valoración subjetiva de los hechos y que no se valoraron medios probatorios que demostrarían su inocencia.

**NOVENO.** Por otro lado, en cuanto a la pena impuesta al encausado, cabe destacar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador estableció las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se señalaron los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla



judicialmente y concretarla. Dentro de este contexto, se debe observar el principio de proporcionalidad que conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, para lo cual se cuantificará la gravedad del delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal–. Asimismo, se tendrá en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito, el mismo que en el presente caso reviste gravedad debido a la forma particularmente insidiosa con la que actuó el encausado a fin de lograr su deleznable cometido.

Dentro de ese contexto, se advierte que la pena impuesta por el Superior Colegiado resultó acorde con la gravedad del hecho imputado, pues se vulneró la libertad sexual de una menor de edad, ultrajándola sexualmente por vía vaginal, además de prostituirla y beneficiarse económica mente de ello; con lo que afectó su proyecto de vida y normal desarrollo sexual, pues debe ser sometida a tratamiento psicológico para intentar paliar los efectos negativos del ultraje sexual.

En consecuencia, si bien la pena tiene una finalidad rehabilitadora y resocializadora; sin embargo, ello no es óbice para que la sanción penal responda a la gravedad del ilícito, en virtud del principio de proporcionalidad, que en este caso fue sumamente grave al yacer sexualmente con una menor de edad; por lo que la pena respetó la pena básica al momento de los hechos. Por lo que frente a lo expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios



esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Por último, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal –civil y penal– protege el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima, y debe guardar proporción con el daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable. En ese sentido, se advierte que el monto por concepto de reparación debe estar en función al daño ocasionado por un delito contra la libertad sexual de una menor de edad, por lo que su monto resultó exiguo, pero no puede aumentarse debido a que solo el procesado fue quien habilitó esta Instancia Suprema con su impugnación.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios quinientos ochenta y dos, del once de septiembre de dos mil trece, que condenó a Antonio Alfredo Gómez Crispín como autor de los delitos contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, favorecimiento a la prostitución y rufianismo, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. R. C. M.; a veintisiete años de pena privativa de la libertad (catorce años por el delito de Violación Sexual de menor de edad; cinco años por Favorecimiento a la prostitución, y ocho años por Rufianismo); y fijó en dieciocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 3272-2013  
LIMA NORTE

82

el condenado a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

PT/lmfrf